

INFORME SECRETARIAL: Bogotá hoy 19 de Agosto de 2020, al Despacho el presente Proceso de Fuero Sindical bajo radicado N° **2019 – 00045** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso especial de Fuero Sindical – Acción de reintegro instaurada por WILLMAR CALDERÓN OLMOS contra ECOPETROL SA. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada, por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal Sr. FELIPE BAYON PARDO, o quien haga sus veces, a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES Y TECNÓLOGOS EMPLEADOS DE ECOPETROL SA “APROTECO”, a través de su representante legal Sr. HERNANDO ORTIZ RUIZ y AL SINDICATO NACIONAL DE EMPRESAS, CONTRATISTAS, SUBCONTRATISTAS DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO, PETROQUÍMICA Y SIMILARES “SINDISPETROL”, a través de su representante legal Sr. BERQUIS BORJA ORDUZ, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP, aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 62 del 20 de Agosto 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dm' or similar initials.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 0140**, informando que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término legal, visible a folios 724 y siguientes del plenario. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el escrito subsanatorio de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por FLOR MARINA MASMELA HERNÁNDEZ contra la sociedad GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 62 del 20 de agosto 2020

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 0210**, informando que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término legal visible a folios 305 y siguientes del plenario. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el escrito subsanatorio de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por GUILLERMO ORTÍZ GARCIA contra LABORATORIOS BAGÓ DE COLOMBIA S.A.S. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

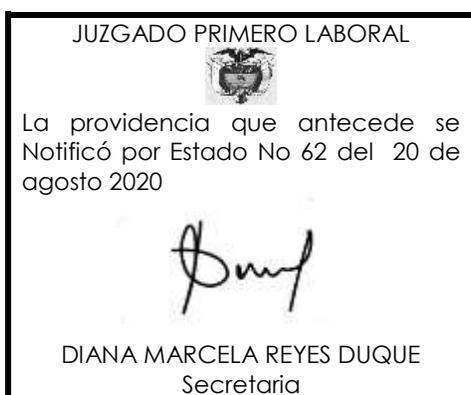
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá hoy 19 de Agosto de 2020, al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral bajo radicado N° **2019 - 00370** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por EDUARDO GUAYARA TRIANA contra JORGE ALBERTO PINEDA CORTES, Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado al demandado por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 62 del 20 de Agosto 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá hoy 19 de Agosto de 2020, al Despacho el presente proceso ordinario laboral bajo radicado N° **2019 - 00388** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por DIEGO FERNANDO ALMANZA SÁENZ contra CELULAR SUN 3 SA, Tramítase la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado al demandado por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal sr. DANIEL EDUARDO HOLAN MAMAN, o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 62 del 20 de Agosto 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá hoy 19 de Agosto de 2020, al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral bajo radicado N° **2019 - 00391** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por MARÍA RUBIELA ZABALA GRACIANO contra JESÚS ANÍBAL MONTOYA CEBALLOS, Tramítase la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado al demandado por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 62 del 20 de Agosto 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 0436**, informando que la apoderada de la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término legal, visible a folios 28 y siguientes del plenario. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el escrito subsanatorio de demanda, reúne las exigencias legales previstas en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por SANDRA JANNETT FONSECA RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado No 62 del 20 de
agosto 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DMF'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM/F

INFORME SECRETARIAL: Bogotá hoy 19 de Agosto de 2020, al Despacho el presente proceso ordinario laboral bajo radicado N° **2019 - 00489** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por FÉLIX ANTONIO MENDIETA, AGRIPINA MENDIETA VALERO, BLANCA ROCÍO RODRÍGUEZ ORJUELA, quien también actúa en representación del menor HAROLD JUSEP MENDIETA RODRÍGUEZ contra FEILO SYLVANIA COLOMBIA SA, Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado al demandado por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal Sr. GERMAN ENRIQUE JAIME SERRANO, o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 62 del 20 de Agosto 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL., Al Despacho el proceso Ordinario Laboral No. **2019-540**, con solicitud de corrección de auto admisorio de demanda. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección del auto admisorio de demanda proferido el 23 de julio de 2020, manifestando que el nombre de la demandante es NUBIA ISABEL TORRES CARDOZO.

Sobre el particular, observa el despacho que en efecto en auto admisorio de demanda se indicó como nombre del demandante el señor JUAN RAFAEL CORREA ORTÍZ siendo el correcto el de la señora **NUBIA ISABEL TORRES CARDOZO**, quien a través de apoderada presentó demanda ordinaria laboral contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A., en consecuencia procede corregir el numeral primero del auto admisorio de demanda proferido el 23 de julio de 2020, quedando del siguiente tenor:

(....)

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NUBIA ISABEL TORRES CARDOZO** contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

Por lo que el presente hace parte integral del auto admisorio de demanda que queda incólume en lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 62 del 20 de agosto
2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá hoy 19 de Agosto de 2020, al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral bajo radicado N° **2019 – 00550** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por YOLANDA PRIETO TÉLLEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por ALCIDES VARGAS MANOTAS, o quien haga sus veces. Tramítense la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de sus representantes legales siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 62 del 20 de Agosto 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: 12-03-2020 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 0560**, informando que la apoderada de la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término legal, visible a folios 150 y siguientes del plenario. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el escrito subsanatorio de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por los señores CARLOS HUMBERTO PINEDA y SOFIA OSORIO HERNÁNDEZ en calidad de padres y CARLOS HEIVER PINEDA OSORIO y LAURA MARITZA PINEDA OSORIO en calidad de hermanos del señor ALBERTO FERNEY PINEDA OSORIO (Q.E.P.D.) contra las sociedades **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, representada legalmente por la señora NANCY AMPARO FONSECA DUQUE o quien haga sus veces, e **INBIMA S.A.S.**, representada legalmente por el señor HUMBERTO CORDOBA SÁNCHEZ o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado No 62 del 20 de
agosto 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM/F

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 601**, informando que la apoderada de la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término legal, visible a folios 101 y siguientes del plenario. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el escrito subsanatorio de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por los señores VICTOR MANUEL CAICEDO CASTRO y ALBA MERCEDES GRANADOS BERDUGO contra la sociedad EZENTIS COLOMBIA S.A.S. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar la demanda y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 62 del 20 de agosto 2020

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 - 00605** con escrito de subsanación de demanda presentada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por LELIO QUIJANO RONCANCIO contra SEGURIDAD HILTON LTDA representada legalmente por el señor NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS o quien haga sus veces, y solidariamente contra CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL SABANAGRANDE SUPERLOTE 1 ETAPA A P.H. representada legalmente por la señora ALEXANDRA RODRÍGUEZ GARZÓN o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 62 del 20 agosto 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -25-02-2020- Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2019-01234** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora DIANA MARCELA TRIVIÑO SÁNCHEZ, C.C. 53.118.581, T.P. 267.424 C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. Existe insuficiencia de poder, al no incluir todas las pretensiones señaladas en la demanda, ni todos los convocados a juicio, la designación del juez competente y la clase de proceso que pretende adelantar. Adecúe.
2. El escrito de poder y demanda deben estar dirigidos en su integridad a este Despacho judicial, de conformidad con el N° 1 del Art. 25 del CPTSS.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en Acápites respectivos.
4. Dispone el numeral 6 del artículo 25 ídem, que las pretensiones deben exponerse con claridad y debidamente enumeradas. Adecúe (pretensiones de condena).
5. La redacción de las pretensiones contenidas en (Declarativas N° 2 y condenatorias N° 2) se presentan confusas. Aclare.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. La redacción de la situación fáctica contenida en los hechos (N° 3, 10) se presenta incompleta. Aclare.
7. La situación fáctica contenida en (N°14, 15) no sirve de causa petendi. Excluya.
8. Los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, sin apreciaciones subjetivas y juicios de valor. Adecúe o excluya los Números (8, 12, 13).
9. Omite convocar a juicio a todos los mencionados en el escrito de demanda, quienes deben integrar el contradictorio. Aclare.
10. No da cumplimiento a lo previsto en Numeral 8 ídem. No relaciona el conjunto normativo, ni razones de derecho, indicando la relación que guardan entre sí con las pretensiones. Adecúe.
11. En el acápite de pruebas solicita "Exhibición de documentos" indique el objeto y los hechos que pretende probar de conformidad con el Art. 266 CGP en concordancia con el Art. 145 CPTSS.
12. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslados.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -02-03-2020- Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2019-01258** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor GERMÁN CASTILLO RODRÍGUEZ, C.C. 11.338.347, T.P. 40.630 C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
2. Eleva pretensiones con identidad de objeto (Declarativas N° 1 y 2). Adecúe.
3. La redacción de las pretensiones contenidas en (Condenatorias N° 6 y 7) se presentan confusas. Aclare.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Enuncia reiteradamente nombre e identificación de las partes (Pretensiones Declarativas N° 1, 5), (Pretensiones condenatorias N° 6). (Hecho N° 1) Incluya sólo en acápite respectivo.
5. En el acápite de hechos, invoca pretensiones (N° 1). Adecúe en acápite respectivo.
6. Los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, sin apreciaciones subjetivas y juicios de valor. Adecué o excluya los Números (13, 14, 15).
7. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Relacione la totalidad de la documental que allega en el orden en que se anexa. (Folios 3 a 10). Enliste y enumere en debida forma.
8. En el mismo acápite, el actor solicita "Exhibición de documentos" indique el objeto y los hechos que pretende probar de conformidad con el Art. 266 CGP en concordancia con el Art. 145 CPTSS.
9. Señale que factor de competencia elige conforme el Art. 5 CPTSS. Adecúe acápite separado.
10. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslados.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de

cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 62 del 20 de agosto 2020.</p> <p>Secretaria</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -02-03-2020- Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2019-01265** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor JORGE ENRIQUE RUIZ GONZÁLEZ, C.C. 19.470.797, T.P. 102.718 C. S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes y en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
2. Indique la clase de proceso que pretende adelantar, de conformidad con el numeral 5 del Art. 25 idem.
3. Los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, sin apreciaciones subjetivas y juicios de valor. Adecué o excluya los Números (6, 11, 12).
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25-A. Existe indebida acumulación pretensiones contenidas en N° 2.4, 2.5, 2.6, 2.7 se excluyen entre sí. Adecúe en debida forma.
5. Señale que factor de competencia elige conforme el Art. 11 CPTSS. Adecúe acápite separado.
6. Indique la cuantía de la demanda, conforme el numeral 10 del Art. 25 CPTSS en concordancia con el Art. 46 de la ley 1395 de 2010. Adecúe acápite separado
7. No da cumplimiento a lo establecido en el N° 8 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto cita fundamentos de derecho sin indicar la relación que guardan con las razones de derecho invocadas. Adecué
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslados.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 62 del 20 de agosto 2020.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -02-03-2020- Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2019-01279** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, se RECONOCE a la Doctora HELENA PEÑARREDONDA FRANCO identificada con C.C 1.020.757.680 y T.P. 237.248 C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por CARMEN AMPARO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS representada legalmente por el doctor ALAIN FOUCRIER VIANA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas COLFONDOS S.A Y PROTECCIÓN S.A a través de sus representantes legales siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y siguiendo los lineamientos del parágrafo del artículo 41 C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 62 del 20 de agosto 2020.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -02-03-2020- Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2019-01280** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ, C.C. 79.882.724, T.P. 137.409 C. S. de la J. como apoderado principal y a la Dra. LADY CAROLINA GUTIERREZ SÁNCHEZ, C.C. No. 1.010.164.971, T.P. 244.911 C. S. de la J como apoderada sustituta, para los efectos del poder a ellos conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 5). Separe y enumere.
3. Formula hechos con identidad de objeto (Nº1, 23, 24). Adecúe.
4. Los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, sin apreciaciones subjetivas y juicios de valor. Adecué o excluya los Números (25, 26, 27, 28, 29).
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25-A. Existe indebida acumulación pretensiones contenidas en Nº 3, 4 se excluyen entre sí. Adecúe en debida forma.
6. El actor solicita como prueba "Interrogatorio de Parte" indique el objeto y los hechos que pretende probar siguiendo las disposiciones del Art. 184 del CGP, aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. Adecué.
7. En el mismo acápite, el actor solicita "Exhibición de documentos" indique el objeto y los hechos que pretende probar de conformidad con el Art. 266 CGP en concordancia con el Art. 145 CPTSS.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslados.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 62 del 20 de agosto 2020.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 18 de diciembre de 2019, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1285** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **NELSON CERQUERA VARGAS** identificado con C.C 12.269.408 y T.P. 34.151C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (Condenatorias No 1). Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (No 3).
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada y concreta (No1 y 4). Enliste en debida forma.
4. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en numerales No 2 y 3 se excluyen. Adecue en debida forma.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No 62 del 20 agosto 20202



DIANA MARCELA REYES DUGUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 18 de diciembre de 2019, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1286** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO** identificada con C.C 52.361.477 y T.P. 161.163 C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el Juez a quien se dirige. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Incluya nombre del representante legal de la demandada. Adecúe.
3. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale dirección de notificación del demandante diferente a la de su apoderado. Incluya datos respectivos.
4. No da cumplimiento al numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite respectivo.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Eleve pretensiones mediante citas normativas que constituyen fundamentos de derecho (No 3 y 5). Adecue en acápite respectivo.
6. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 3 y 4). Separe.
7. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (No. 6). Adecue.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda ni relaciona en debida forma a las demandadas. Adecúe.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

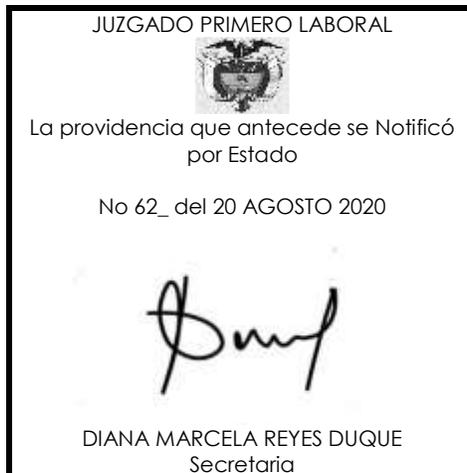
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 18 de diciembre de 2019, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1290** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **JOHN JAIRO SIERRA MEZA** identificado con C.C 79.613.393 y T.P. 160.888 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación del demandante. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Tenga en cuenta que en laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No. 1). Separe.
4. Eleva pretensiones mediante situaciones fácticas (No. 2). Adecue.
5. Eleva pretensiones mediante razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (No. 2). Adecue en acápite respectivo.
6. Enlista pretensiones sin orden consecutivo (Núm. 2 y ss). Enumere en debida forma.
7. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (No. 1,5 y 6).
8. Enlista hechos sin orden consecutivo (Núm. 5 y ss). Enumere en debida forma.
9. La situación fáctica contenida en (No 9) no sirve de causa petendi. Excluya.
10. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo y jurisprudencial sin indicar razones de derecho ni señalar la relación que guardan con fundamentos fácticos. Adecue.
11. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada (No 3 y 5). Enliste en debida forma.
12. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida

forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Adecue.

13.No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada. Aporte certificado respectivo.

14.En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

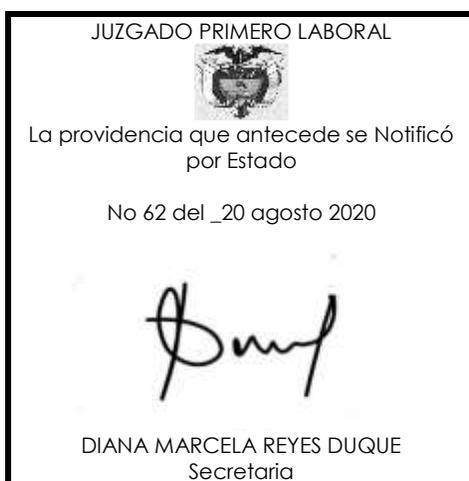
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 18 de diciembre de 2019, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1291** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

No da cumplimiento a Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **MARCEL OROZCO PASTORIZO** identificado con C.C 73.142.743 y T.P. 72.806 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (No 2 a 12). Clasifique en debida forma.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones mediante razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (No 2). Adecue en acápite respectivo.
3. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No. 12). Separe.
4. Eleva pretensiones de condena sin peticionar todas las declarativas de que derivan. Adecue.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (No 5,7 y 10).
6. Invoca situaciones fácticas respecto de quien no es convocado al proceso. (No 3, 6, 8, 9, 11,14 y 15). Adecue.
7. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada (No. 6). Enliste en debida forma.
8. Allega documental que no relaciona (Fol. 3 a 31 y 34). Incluya.
9. En el mismo acápite, relaciona documental que no aporta (No. 2). Aporte o excluya.
10. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de

cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 18 de diciembre de 2019, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1293** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **RAFAEL LEONARDO DUARTE PALOMINO** identificado con C.C 1.032.402.746 y T.P. 207.981 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Eleva pretensiones en hechos (No. 9 a 13 y 19). Separe.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo sin señalar razones de derechos ni relacionar con fundamentos fácticos. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada (No 12). Enliste en debida forma.
4. Allega documental que no relaciona (Fol. 19,25 a 27,34 y 36). Incluya.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No 62 del 20 de agosto 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. de mayo de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01294**, proveniente del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor SANTOS SAMUEL ASPILLA MOSQUERA, identificado con C.C. No. 71.754.674 y T.P 249.555 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la parte actora. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el Juez a quien se dirige. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise la clase de proceso que pretende adelantar.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 21). Separe y enumere.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda, así mismo designe en debida forma el Juez a quien se dirige. Adecue.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 62 del 20 agosto 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 18 de diciembre de 2019, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1299** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **JUAN CARLOS SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ** identificado con C.C 79158.138 y T.P. 60.100 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No. 3). Separe.
- 3.
4. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en numerales No 3 se excluyen. Adecue en debida forma.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Señala razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (No. 11). Adecue en acápite respectivo.
6. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo y jurisprudencial sin indicar razones de derecho ni señalar la relación que guardan con fundamentos fácticos. Adecue.
7. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enumere en debida forma.
8. En el mismo acápite, relaciona documental que no aporta. Enumere en debida forma.
9. Allega documental que no relaciona. Enliste en debida forma.
10. En el mismo acápite, relaciona documental que no aporta. Aporte o excluya.
11. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.
12. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS.

Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.

- 13.** En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

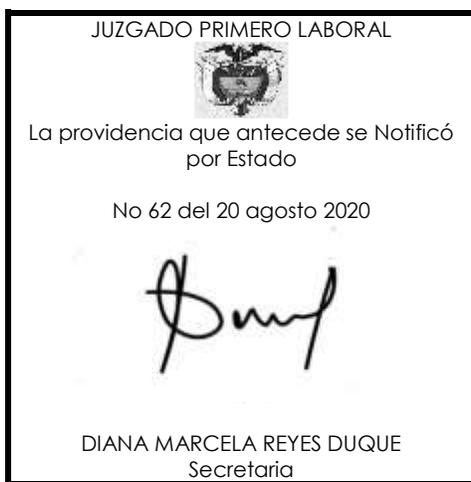
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 30 de Septiembre de 2019, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1300** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que las pretensiones se encuentran encaminadas a obtener el pago de servicios prestados por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS – EPS SANITAS SAS a cargo de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, circunstancia que se sustrae de la competencia propia de esta jurisdicción ordinaria laboral.

Sobre el particular, si bien a la Jurisdicción ordinaria Laboral corresponde el conocimiento de las controversias que surjan de la prestación de servicios de seguridad social, esta competencia se contrae a los conflictos que se susciten entre usuarios, beneficiarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras del sistema, en tanto la demandada ADRES no es prestador del servicio de salud, resulta claro que en virtud de su categoría de entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente a cuyo cargo tiene la función de glosar, devolver o rechazar solicitudes de recobro, los conflictos en que esté involucrada, deben ser conocidos por la jurisdicción administrativa.

En efecto la legislación vigente, establecida en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) señala:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en** actos, contratos, hechos, **omisiones** y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (negrilla fuera del texto)

Ilustra lo anterior la doctrina del ex consejero de estado Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, quien sobre la materia indico:

“Con la elaboración del proyecto que se convirtió luego en la ley 1437, en la que tuvo participación activa el Consejo de Estado, se planteó en materia de competencia un asunto crucial: la **jurisdicción de lo contencioso**

administrativo es el juez de la administración y de sus servidores. Siendo el criterio orgánico preponderante para dirimir los conflictos de esta clase"¹

Criterio definido por la jurisprudencia del H Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional disciplinaria, al dirimir colisión de competencia bajo radicado No. 2014-01741 del 13 de agosto de 2014. M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO:

"(...) La jurisdicción ordinaria laboral conoce de controversias originadas en la prestación de servicios, siempre que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores, de una parte, y de otra, las entidades administradoras o prestadoras. Luego, podría presentarse orgánicamente tres controversias: 1) entre un afiliado y una entidad administradora o prestadora, 2) un beneficiario o usuario y una entidad administradora o prestadora, y 3) entre un empleador y una entidad administradora o prestadora. **En el presente caso, ninguna de las partes trabadas en la controversia, frente al tema objeto de la litis, esto es, el recobro de dineros erogados (...) tiene la calidad de afiliado, beneficiario o usuario, ni es un empleador,** y si bien, la demandante tiene la calidad de institución prestadora de servicios de salud, **la Litis que esta propone en la presente demanda, no es frente a un afiliado, beneficiario o usuario, ni menos un empleador.**

Así las cosas, es claro que la jurisdicción ordinaria laboral, en razón de lo previsto en el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712 , modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012, no es la competente para conocer del presente asunto, por lo que **debe acudirse entonces al criterio orgánico, y siendo que una de las demandadas es una entidad pública, como lo es el ministerio de salud y protección social, no hay duda, es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer la presente litis"** (negrilla fuera del texto)

Posición jurisprudencial señalada igualmente en pronunciamiento emanado de la H Corte Suprema de Justicia - Sala plena, al dirimir conflicto de competencia No. 2017- 00200 de 12 de abril de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO:

"(...) Se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer de una controversia derivada de solicitud de recobro al Fosyga por parte de una EPS que habría pagado a sus instituciones prestadoras de servicios de salud -IPS-, sumas de dinero correspondientes a prestación de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (NO POS), la cual se habría cumplido efectivamente a los usuarios de la EPS en acatamiento de órdenes de tutela. En razón de las glosas efectuadas por el administrador del Fosyga, las facturas recobradas no fueron aceptadas ni pagadas a la respectiva EPS.

Fracasado el trámite administrativo de recobro, se acudió a la jurisdicción a fin de que se declare que el Estado, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, con cargo al Fosyga, está obligado a pagar a la EPS tales valores, junto con los intereses y demás emolumentos que correspondan. En la demanda se afirmó expresamente como causa del petitum que la reclamante radicó solicitudes de recobro ante el consorcio administrador del Fosyga, sin obtener aprobación u orden de pago, "en su lugar, el consorcio administrador del FOSYGA las glosó".

Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993,

¹ Ver en. "La delimitación de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contencioso administrativa en los asuntos de seguridad social". ARENAS MONSALVE GERARDO. Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código, una mirada. Una mirada a la luz de la ley 1437 de 2011. Consejo de Estado. 2012.

en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de "glosar, devolver o rechazar" las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011².

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007³ y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013⁴. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud -NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011."

Conforme a lo expuesto sin duda el conocimiento del presente corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en consecuencia **ENVÍESE** el asunto para que sea repartido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en razón de competencia, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL

La providencia que antecede se Notificó por Estado
No __62__ del __20 AGOSTO 2020

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 26 de septiembre de 2019, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1301** con copias y anexos.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **RAFAEL MANUEL RANGEL DELGADO** identificado con C.C 1.023.892.461 y T.P. 267.777 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por GUILLERMO ALFREDO TOVAR AÑEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado
No 62 del 20 AGOSTO 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 18 de diciembre de 2019, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1302** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **SANTIAGO RAMÍREZ LÓPEZ** identificado con C.C 1.018.435.119 y T.P. 227.604 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (No. 2).
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No 62 del 20 AGOSTO 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. M. Reyes Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 18 de diciembre de 2019, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1303** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora **ÍNGRID DEL PILAR SAAVEDRA RODRÍGUEZ** identificada con C.C 51.950.495 y T.P. 71.711 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No. 4,5 y 8). Separe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enuncia textos de medios probatorios. Hechos (7). Adecue en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona (Fol.65 a 66). Incluya.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.
5. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en numerales No 9 y 10 se excluyen. Adecue en debida forma.
1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye en debida forma la demandada de conformidad con el certificado de existencia y representación legal. Adecúe.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No 62 del 20 agosto 2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 18 de diciembre de 2019, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1304** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **DANNY STEVE NEUTA LADINO** identificado con C.C 80.897.498 y T.P. 250.514 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Incluya nombre del representante legal de la demandada. Adecúe.
2. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación del demandante. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Transcribe textos de medios probatorios en acápite que no corresponde. Hechos (No 10). Adecue en acápite respectivo.
4. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona (Fol. 4 y 5). Incluya.
5. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de las demandadas. Aporte certificado respectivo.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 artículo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que acredite presentación ante la entidad respectiva.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye en debida forma la demandada de conformidad con el certificado de existencia y representación legal. Adecúe.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



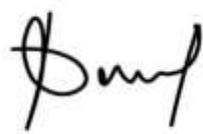
LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 62 del 20 agosto 2020



DIANA MARCELA REYES DUGUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 26 de septiembre de 2019, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1305** con copias y anexos.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **HUMBERTO SALAZAR CASANOVA** identificado con C.C 4.946.846 y T.P. 128.948 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que la demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y ss CPTSS, en consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ÁLVARO MORENO ALMECIGA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** representada legalmente por la Dra. **GLORIA INÉS CORTES ARANGO** o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte DEMANDADA a través de su representante legal o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en el parágrafo del Art. 41 CPTSS, entréguese copia del libelo demandatorio.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado

No 62 del 13 agosto 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. de mayo de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01306**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JOSÉ GUILLERMO ANDRADE HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 1.023.899.528 de Bogotá D.C y T.P 320.292 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la parte actora. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el Juez a quien se dirige. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. La redacción de la pretensión contenida en (Nº 4) se presenta confusa. Aclare.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 2). Separe y enumere.
5. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10 ídem. precise la cuantía de las pretensiones.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 62 del 20 agosto 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. de mayo de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01307**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a los Doctores FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS, identificado con C.C. No. 71.319.841 de Medellín y T.P 164.913 del C.S. de la J, y SEBASTIÁN QUINTANA BERMÚDEZ, identificado con C.C. No. 1.128.480.043 de Medellín y T.P 258.865 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderados principal y sustituto de la parte actora. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Señale una dirección de notificación del demandante diferente a la de los apoderados. Incluya datos respectivos
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 3). Separe y enumere.
3. Lo narrado en numeral (Nº 7) son apreciaciones del apoderado. Adecue.
4. Lo narrado en numerales (Nº 16 y 17) constituyen fundamentos de derecho. Adecue en acápite respectivo
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. No allega la totalidad de la documental relacionada en (No. 8) Aporte o excluya.
6. Allega documental que no relaciona (folios 20 a 23). Enliste en acápite respectivo.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado de existencia y representación legal de las demandadas. Relacione en Acápite respectivo.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

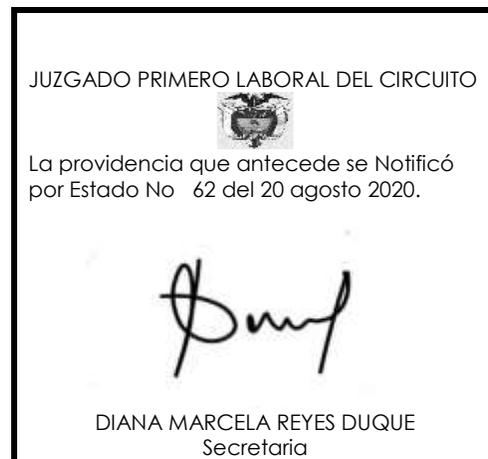
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. de mayo de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01308** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la firma INVERSIONES Y ASESORÍAS AMTC SERVICIOS SAS, representada por la Doctora JOHANA CRISTINA CELIS ROA, identificada con C.C. No. 40.439.081 y T.P 311.967 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderada de la parte actora. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Eleva varias pretensiones en un mismo ítem. (Nº 2). Separe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem, Allega documental que no relaciona (folio 61). Enliste en acápite respectivo.
3. Relaciona en dos numerales la misma prueba documental (No. 3 y4). Adecue.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 61 del 20 agosto 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. M. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

PROCESO 1308-19

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. de mayo de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01309**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a los Doctores FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS, identificado con C.C. No. 71.319.841 de Medellín y T.P 164.913 del C.S. de la J, y SEBASTIÁN QUINTANA BERMÚDEZ, identificado con C.C. No. 1.128.480.043 de Medellín y T.P 258.865 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderados principal y sustituto de la parte actora. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Señale una dirección de notificación del demandante diferente a la de los apoderados. Incluya datos respectivos
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 3). Separe y enumere.
3. Lo narrado en numeral (Nº 7) son apreciaciones del apoderado. Adecue.
4. Lo narrado en numerales (Nº 16 y 17) constituyen fundamentos de derecho. Adecue en acápite respectivo
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. No allega la totalidad de la documental relacionada en (No. 8) Aporte o excluya.
6. Allega documental que no relaciona (folio 14). Enliste en acápite respectivo.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado de existencia y representación legal de las demandadas. Relacione en Acápite respectivo.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 62 del 20 AGOSTO 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. de mayo de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01311**, con copias y anexos, renuncia y poder, Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia presentada por el apoderado Doctor HAMES ALIRIO MORA GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.714.380 de Bogotá D.C y T.P 244. 146 del C.S. de la J (obrante a folios 178 a 180), así mismo se **TIENE y RECONOCE** a la firma LEGISWEB SAS, representada legalmente por el Doctor FREDY ARMANDO RESTREPO DURAN, identificado con C.C. No. 80.055.516 de Bogotá D.C, y al Doctor ÓSCAR JULIÁN TRIANA ZAMBRANO, identificado con la C.C No. 1.018.444.273 de Bogotá D.C, y T.P No. 262.559 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado sustituto de la parte actora. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Señale una dirección de notificación del demandante diferente a la del apoderado. Incluya datos respectivos
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 1). Separe y enumere.
3. Los fundamentos facticos se presentan sin orden consecutivo. Enumere en debida forma.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. El apoderado de la parte solicita como prueba "oficios" no siendo éste un medio probatorio, en tanto la documental solicitada no requiere orden de autoridad judicial para su expedición. Aporte o adecúe a los previstos en Art. 165 CGP.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



PROCESO 1311-19

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, de mayo de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para Función Jurisdiccional y de Conciliación radicada bajo No. **2019-01312** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que quienes suscriben el escrito petitorio no acreditan la calidad de profesional del derecho.

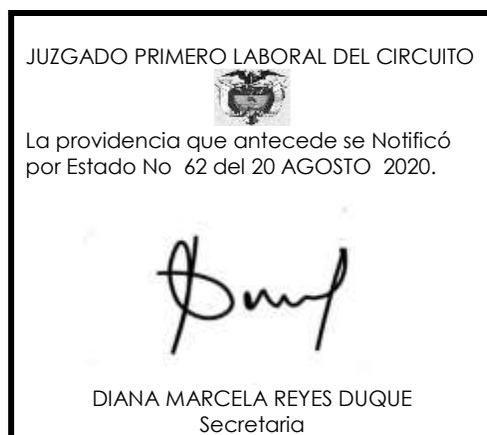
Por lo anterior, se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto para que **ADECUE** la totalidad de demanda a esta Jurisdicción, con las formalidades legales a través de apoderado judicial, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 18 de diciembre de 2019, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1314** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **CARLOS ENRIQUE BURGOS ARUACHAN** identificado con C.C 79.378.053 y T.P. 95.699 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 ídem. Precise en debida forma contra quien se dirige la demanda.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste en debida forma.
4. Allega documental que no relaciona (Fol. 94 y 95). Incluya.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Indique en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 de la ley 1395 de 2010. Adecue.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 Art 26 ídem. Acredite la calidad en que pretende actuar. Allegue poder.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No 62 del 20 AGOSTO 2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria